

NOTA A DESPACHO. Popayán, 28 de abril de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 469.

REF: Proceso Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Rad. 19001-31-10-001-2022-00124-00

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por el señor LUIS FERNANDO ARCOS CUARAN a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARCELA MUÑOZ LOPEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Se advierte que no se han allegado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, señores LUIS FERNANDO ARCOS CUARAN y MARCELA MUÑOZ LOPEZ, los que deberán allegarse en copia completa, reciente y con las respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso.

Se observa igualmente que en el precitado matrimonio se procrearon dos hijos DARWIN FERNANDO ARCOS MUÑOZ y ALISON JULIANA ARCOS MUÑOZ menores de edad, y respecto de las cuales en el hecho sexto como en la pretensión tercera se indica lo referente a la obligación alimentaria conforme lo establecido en el Acuerdo Conciliatorio llevado a cabo en la Comisaría de familia de Popayán en enero del año 2017, en ese sentido se debe tener en cuenta que frente a los aspectos que en relación con los citados menores aún no se encuentran regulados de conformidad con artículo 389 del Código General del Proceso, es necesario de manera concreta se efectúen las respectivas manifestaciones tanto en los hechos como en las pretensiones perseguidas para efectos de decidir en la sentencia a que haya lugar.

En cuanto a las causal 8ª invocada se advierte de la lectura de los hechos que la sustentan, que la misma no es específica en cuanto al modo y lugar en que sucedieron los eventos que la determinan, advirtiendo que las causales que sirven de fundamento a esta clase de acciones deben estar apoyadas en hechos facticos y material probatorio idóneo (testimonios), lo que es indispensable a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto se deberán corregir estas falencias al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem, en armonía con el art.88 ibídem.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibles las demandas y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de apoderado judicial por el señor LUIS FERNANDO ARCOS CUARAN, en contra de la señora MARCELA MUÑOZ LOPEZ, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- Reconocer personería a la abogada Dra. PAOLA ANDREA RISUEÑO CABEZAS como apoderada judicial del demandante, señor LUIS FERNANDO ARCOS CUARAN, conforme los términos del poder a ella conferido.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3bca703bdfcfad52d1a5e4b6bf347bda6fa4cf878d9c1f05f8c34712f7a3eac

Documento generado en 29/04/2022 07:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>